

Proceso Arbitral: Expediente n.º 2401-363-19 PUCP

Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata

Pierina Mariela Guerinoni Romero

José Manuel Paz Vera

Demandante : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

Demandado : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVÍAS NACIONAL

SE RESUELVE SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN, EXCLUSIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO

Decisión n.º 20

Lima, 20 de septiembre de 2021

ANTECEDENTES

1. Mediante Decisión n.º 17, de fecha 23 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Arbitral que puso fin a las controversias surgidas entre ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante, «ELSE» o el «DEMANDANTE») y el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVÍAS NACIONAL (en adelante, «PROVÍAS NACIONAL» o la «DEMANDADO»). Dicho Laudo fue notificado —por correo electrónico— a las partes el día 26 de julio de 2021, según cargos de notificación que forman parte del expediente.
2. Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2021, presentado en la misma fecha, PROVÍAS NACIONAL solicitó interpretación, exclusión e integración del Laudo Arbitral, el mismo que fue puesto en conocimiento de ELSE mediante Decisión n.º 18, notificada con fecha 16 de agosto de 2021.
3. Mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2021, presentado en la misma fecha, ELSE absolvió los pedidos de interpretación, exclusión e integración del Laudo Arbitral presentado por PROVÍAS NACIONAL.
4. Mediante Decisión n.º 19, de fecha 9 de septiembre de 2021, notificada el mismo día, se tuvo por absuelto el traslado y se fijó el plazo para resolver los pedidos contra el Laudo en 10 días, plazo que vence el 23 de septiembre de 2021.

CONSIDERANDO

1. MARCO CONCEPTUAL SOBRE LOS PEDIDOS DE INTERPRETACIÓN, EXCLUSIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO.

Antes de iniciar el análisis de la solicitud presentada por PROVÍAS NACIONAL, el Tribunal Arbitral considera pertinente establecer brevemente el marco conceptual que será aplicable para el análisis de los pedidos interpuestos.

1.1 Sobre el pedido de interpretación.

El artículo 58 del Decreto Legislativo n.º 1071 (en adelante, de la «Ley de Arbitraje») dispone lo siguiente:

«Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...).

b) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado **en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.**

Proceso Arbitral: Expediente n.º 2401-363-19 PUCP

Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata

Pierina Mariela Guerinoni Romero

José Manuel Paz Vera

Demandante : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

Demandado : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL

(...).» (El subrayado y la negrita son nuestros).

De la referida cita, se advierte que uno de los pedidos contemplados para interponer contra el laudo es el de interpretación, también conocido como pedido o solicitud de aclaración.

Al respecto, la Ley de Arbitraje establece que cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

Ahora bien, en el proceso arbitral, la interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare aquellos extremos de la parte resolutive del Laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que, por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutive o decisorio del Laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes, en el arbitraje.

Nótese que la Ley de Arbitraje señala que lo único que procede interpretar es la parte decisoria del laudo y sólo excepcionalmente la parte considerativa en cuanto influya en ella, es decir, que para poder ejecutar lo decidido sea necesario comprender los fundamentos. Claramente este pedido tiene que ver con precisar qué es lo que se ha ordenado a las partes, en tanto que requiere de algún tipo de aclaración.

La doctrina arbitral es incluso más estricta al calificar las facultades de los árbitros de aclarar (o interpretar) su laudo.

Sobre el particular, Hinojosa Segovia¹ señala que debe descartarse que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate. En otras palabras, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, pues, ha de venir referida únicamente a la aclaración de conceptos oscuros u omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia). El laudo que incurra en el vicio de la oscuridad, no cumple su fin, puesto que no queda decidida sin duda la controversia.

Como podemos advertir, el propósito de la norma es permitir la interpretación de un laudo para su correcta ejecución. Por lo tanto, ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que reformule sus razones, toda vez que no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión, así como tampoco para evaluar argumentos no sometidos a su competencia que tenga como finalidad variar lo ya laudado.

Queda claro, entonces, que a través de la interpretación de laudo arbitral no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral, y tampoco tiene naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.

¹ HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL. *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial)*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado – Editoriales de Derecho Reunidas S.A., 1991, pp. 336 y 337.

Proceso Arbitral: Expediente n.º 2401-363-19 PUCP

Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata

Pierina Mariela Guerinoni Romero

José Manuel Paz Vera

Demandante : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

Demandado : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL

Entonces, se puede concluir que sólo se puede interpretar la parte resolutive del laudo o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo ordenado. Una «aclaración» de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo es evidentemente improcedente y, como tal, debe ser desestimada.

1.2 Sobre el pedido de exclusión

El artículo 58 de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

«Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...).

d) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

(...).» (El subrayado y la negrita son nuestros).

De la referida cita, se advierte que uno de los pedidos contemplados para interponer contra el laudo es el de exclusión.

La Ley de Arbitraje establece que cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

En ese contexto, la Ley de Arbitraje establece dos tipos de extremos del pronunciamiento del tribunal arbitral que pueden ser objeto de exclusión: (i) materias que no se sometieron a su conocimiento y decisión; y, (ii) materias que no sean susceptibles de arbitraje.

La doctrina arbitral es bastante escueta al tratar este tema. Por ejemplo, Mantilla-Serrano², se limita a señalar que este pedido «(...) permite que las partes soliciten al tribunal la exclusión de toda cuestión que no estuviera dentro de su competencia o que no fuera arbitrable. (...)».

Ahora bien, resulta obvio señalar que, si una materia o controversia no fue sometida al tribunal como parte de las respectivas pretensiones de las partes, el tribunal se habría pronunciado «*extra petita*» o fuera de su competencia, por lo que debe ser excluida del laudo.

De otro lado, la norma precisa que también pueden ser excluidas del laudo aquellas materias que no son susceptibles de arbitraje. A este respecto, cabe precisar que las materias pueden estar excluidas del arbitraje por mandato expreso de la Ley –como en el caso de materias penales o sobre menores– o cuando no se hubieran cumplido vías, procedimientos o condiciones establecidas previamente, sea en la normativa de la respectiva materia o en el acuerdo de partes.

² Fernando Mantilla-Serrano, «Breves Comentarios sobre la nueva Ley Peruana de Arbitraje», en Lima Arbitration n.º. 4, 2010/2011, página 49.

Proceso Arbitral: Expediente n.º 2401-363-19 PUCP

Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata

Pierina Mariela Guerinoni Romero

José Manuel Paz Vera

Demandante : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

**Demandado : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL –
PROVIAS NACIONAL**

1.3 Sobre el pedido de integración

El artículo 58 de la Ley de Arbitraje dispone lo siguiente:

«Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...).

c) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.*

(...).» (El subrayado y la negrita son nuestros).

De la referida cita, se advierte que uno de los pedidos contemplados para interponer contra el laudo es el de integración. Al respecto, la Ley de Arbitraje establece que cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo, por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral. Así, la figura de la integración busca salvar la posible deficiencia del Laudo respecto de la omisión de alguno de los puntos sometidos a decisión del Tribunal Arbitral.

En tal sentido, la integración del laudo no debe implicar la modificación de decisiones ya adoptadas por el Tribunal Arbitral respecto de los puntos que fueron materia de controversia y que fueron resueltos oportunamente en el Laudo, ni la incorporación de nuevos puntos controvertidos que no constituyeron materia del proceso arbitral.

2. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN, EXCLUSIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO FORMULADA POR PROVIAS NACIONAL

Posición de PROVIAS NACIONAL

2.1 En su escrito, PROVIAS NACIONAL solicita al Tribunal Arbitral interprete el primer punto resolutorio por lo siguiente:

(i) El Tribunal habría adquirido convicción de que ELSE cumplió con entregar el Informe Final con los documentos pactados en el Convenio, el cual incluye el expediente técnico, por lo que se entendería que ordena a la Entidad para que, a través de la Unidad de Gerencia de Estudios de PROVIAS NACIONAL, no solo revise el Informe Final, sino que además proceda a darle conformidad.

(ii) Ante ello, solicita que se interprete si la Entidad debe revisar el Informe Final o además darle conformidad. Asimismo, de ser la conformidad, cuáles serían los numerales en los cuales se desarrolla el sustento técnico y contractual donde se evidenciaría que ELSE cumplió no solo con entregar el Informe Final, sino que, este no tenga observaciones.

2.2 De otro lado, en el mismo escrito, PROVIAS NACIONAL formula su pedido de exclusión contra el Segundo Punto Resolutorio del Laudo, por lo siguiente:

Proceso Arbitral: Expediente n.º 2401-363-19 PUCP

Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata

Pierina Mariela Guerinoni Romero

José Manuel Paz Vera

Demandante : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

**Demandado : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL –
PROVIAS NACIONAL**

- (i) El Tribunal Arbitral habría dispuesto que cada parte asuma el 50% de los Costos del Arbitraje; no obstante, se habría afirmado que la pretensión sometida a controversia está relacionada con que el Tribunal Arbitral otorgue la conformidad del servicio, lo cual era una facultad de la Unidad Gerencial de Estudios.
 - (ii) Así, PROVIAS NACIONAL afirma que, en tanto el Contratista fue quien activó el arbitraje sin contar con un derecho tutelable, este debe asumir la totalidad de los costos del proceso.
 - (iii) Por ello, solicita que, excluya lo dispuesto en el segundo punto resolutivo del laudo e integre la motivación y decisión que determine que los costos arbitrales recaigan exclusivamente en ELSE.
- 2.3 Por último, si bien se observa que PROVIAS NACIONAL ha formulado un pedido de integración, este no se encuentra fundamentado específicamente, sino, únicamente, señalado en los títulos y en el petitorio.

Posición de ELSE

- 2.4 Como cuestión previa, ELSE manifiesta que no comparte el criterio del Tribunal Arbitral, expresado en la parte resolutive del laudo, ya que afirmar que PROVIAS NACIONAL tiene facultades exorbitantes, cuando no sería así. Sin perjuicio de ello, manifiestan que respeta lo resuelto y, al tener una postura distinta, no se podría formular recurso alguno, porque encubriría un recurso impugnatorio, lo cual estaría vedado en la Ley de Arbitraje.
- 2.5 Por su parte, ELSE alega que los pedidos contra el Laudo de PROVIAS NACIONAL tiene naturaleza impugnatoria, ya que estarían orientados a que el Tribunal Arbitral cambie su razonamiento.
- 2.6 Respecto del pedido de interpretación, ELSE afirma que habría quedado demostrado que cumplió con la entrega del Informe Final, conforme a los términos del convenio, mediante el RM-478-2015-ELSE de fecha 13 de octubre de 2015, por lo que correspondería que la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL brinde la conformidad.
- 2.7 Asimismo, manifiesta que PROVIAS NACIONAL estaría buscando que el Tribunal Arbitral cambie su criterio y acoja el argumento de que ELSE no habría cumplido con entregar el Informe Final.
- 2.8 Respecto de los pedidos de exclusión e integración, señala que se deberían declarar improcedentes, pues estos pedidos son excluyentes.
- 2.9 Asimismo, afirma que resulta acorde la imputación de costos, debido a que ELSE habría cumplido con las obligaciones asumidas en el Convenio, ya que tenía el derecho de iniciar el arbitraje ante la omisión de pago de PROVIAS NACIONAL.

-  2.10 Por lo expuesto, ELSE expone que, en el fondo, su pretensión habría sido demostrada; no obstante, se habría concluido que no se podía dar la conformidad del Informe Final, por ser competencia de la Unidad Gerencial de Estudios. Por ello, considera que no hay una parte vencida y, menos, que ELSE no haya tenido un derecho tutelable.

Posición del Tribunal Arbitral

Proceso Arbitral: Expediente n.º 2401-363-19 PUCP

Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata

Pierina Mariela Guerinoni Romero

José Manuel Paz Vera

Demandante : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

**Demandado : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL –
PROVIAS NACIONAL**

2.11 Respecto del pedido de interpretación, el Tribunal Arbitral constata que no se señala la oscuridad o ambigüedad contenida en la parte resolutive del Laudo, ni en la considerativa que influya en aquella y/o que perjudique los alcances de la ejecución de lo decidido. Contrariamente, se advierte del escrito de PROVIAS NACIONAL que, con su argumentación, cuestiona lo resuelto por el Tribunal Arbitral, en lo referido a la improcedencia de la Primera Pretensión de ELSE.

Sin perjuicio de lo indicado, el Tribunal Arbitral considera pertinente efectuar algunas precisiones en relación a lo sostenido por PROVIAS NACIONAL en su escrito.

Primeramente, el Tribunal Arbitral estaba obligado, como en efecto lo hizo, a resolver las controversias (pretensiones específicamente señaladas en los escritos postulatorios) que las partes le sometieron en función a la normativa aplicable, sea legal, reglamentaria o contractual; en este último caso, el Tribunal Arbitral ha analizado dicha controversia y emitido su pronunciamiento de acuerdo a los propios términos del Convenio. **El Tribunal Arbitral ha resuelto la controversia teniendo en cuenta lo previsto en el Convenio, así como lo previsto en los documentos que forman parte del mismo, principalmente, en lo que refiere a la entrega del Informe Final.**

En lo que respecta al análisis del argumento que cita PROVIAS NACIONAL en relación a la forma de presentación del Informe Final, resulta preciso indicar que el razonamiento efectuado en el Laudo es totalmente congruente con lo establecido en la normativa y el Convenio, ya que era claro que ELSE había cumplido con entregar el Informe Final con el Oficio n.º RM-478-2015-ELSE.

Conforme ha sido desarrollado en el numeral 8.14, el 10% final del monto acordado se cancelaría con la presentación del Informe Final, previa conformidad de PROVIAS NACIONAL, por su Unidad Gerencial de Estudios.

Asimismo, se ha explicado que la Unidad competente para emitir la conformidad de los trabajos era la Unidad Gerencial de Estudios, por lo que el pago no es una consecuencia automática de la entrega del Informe Final, sino que existe un paso previo, consistente en el pronunciamiento de la Unidad Gerencial de Estudios.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal explicó, conforme obra en la conclusión arribada en el numeral 8.44, que se reconocía la facultad revisora que tiene PROVIAS NACIONAL sobre los trabajos que se ejecutaron; no obstante, ello no implica que, habiendo sido entregados y encontrados en funcionamiento, no evalúe lo que le ha sido entregado para que otorgue la conformidad y pago.

Ante ello, respecto al argumento señalado por PROVIAS NACIONAL, referido a que «se entendería que ordena a la Entidad para que, a través de la Unidad de Gerencia de Estudios de PROVIAS NACIONAL, no solo revise el Informe Final, sino que además proceda a darle conformidad», este Tribunal Arbitral le precisa que lo único que ha dispuesto es que se inicie el proceso de conformidad y pago, lo que, en modo alguno, implique supeditar la facultad revisora de PROVIAS NACIONAL.

Este Tribunal ha explicado, de manera clara y precisa, cuáles son las razones por las que correspondería evaluar el Informe Final, remitido con el Oficio n.º RM-478-2015-ELSE. Dentro de estas se encuentra el hecho de que ELSE cumplió con presentar el Informe dentro de los plazos establecidos y que, hasta la fecha de inicio del arbitraje, PROVIAS NACIONAL no había emitido un pronunciamiento.

Proceso Arbitral: Expediente n.º 2401-363-19 PUCP

Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata

Pierina Mariela Guerinoni Romero

José Manuel Paz Vera

Demandante : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

**Demandado : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL –
PROVIAS NACIONAL**

Este Tribunal reitera que, conforme obra en el numeral 8.56, no podría emitir dicha conformidad, lo que no implica que la Unidad Gerencial de Estudios no deba proceder a evaluar los documentos presentados por ELSE, a fin de realizar el proceso de conformidad y pago. En modo alguno el Tribunal ha ordenado el pago de lo dispuesto por el Convenio, si no, por el contrario, ha ordenado que se proceda a iniciar el proceso de conformidad y pago.

Este Colegiado ha explicado por qué ELSE actuó de manera diligente, al realizar todas las acciones que el Convenio le obligada a realizar y que corresponde que PROVÍAS NACIONAL cumpla con las obligaciones contractuales a su cargo.

Por lo expuesto, respecto al cuestionamiento que presenta PROVÍAS NACIONAL, relacionado con que «*el Tribunal Arbitral aclare en el extremo de que la Entidad debe revisar el Informe Final o además darle conformidad*», se le precisa que el Laudo, lo único que ha analizado en su parte considerativa es que ELSE cumplió con entregar, dentro de los plazos establecidos, el Informe Final, por lo que corresponde que PROVÍAS NACIONAL inicie el procedimiento de conformidad y pago, conforme a lo establecido en el Convenio. Este Colegiado reitera que, en modo alguno, se ha emitido un pronunciamiento relacionado con que PROVÍAS NACIONAL deba emitir la conformidad sin realizar la verificación de lo entregado.

Respecto de los cuestionamientos a la motivación del Laudo, es preciso traer a colación los criterios, establecidos por la Corte Suprema de la República, a tenerse en cuenta a fin de explicar la función que cumple la debida motivación en una decisión de derecho, los mismos que la Procuraduría Pública está obligada a conocer. Así, en el considerando Tercero en la Casación n.º 4649-2008 se precisa que:

*«(...) se debe señalar que el Tribunal Constitucional Peruano, siguiendo al Tribunal Constitucional Español, ha expresado sobre la debida motivación que, **la constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica**, congruente entre lo pedido y lo resuelto **y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión**. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. Ciertamente la motivación judicial no puede convertirse en un extenso y minucioso desarrollo de cada alegación efectuada por las partes, dado que se permite que la fundamentación sea breve y concisa, si ello es suficiente, pero tampoco puede la motivación instituirse en una actividad autónoma o independiente de las alegaciones sustanciales esgrimidas por las partes en el ejercicio de su derecho defensa.» (El subrayado con la negrita son del Tribunal).*



En dicho sentido, sin perjuicio que en la presente Decisión se reitera el criterio del Tribunal Arbitral para pronunciarse sobre los puntos controvertidos del proceso, señala también que PROVÍAS NACIONAL no tuvo argumentos suficientemente sólidos y/o razonables para demostrar que ELSE no cumplió con la Entrega del

Proceso Arbitral: Expediente n.º 2401-363-19 PUCP

Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata

Pierina Mariela Guerinoni Romero

José Manuel Paz Vera

Demandante : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

Demandado : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL

Informe Final. En el Laudo se ha hecho expresa la fundamentación y congruencia jurídicas respecto del pronunciamiento realizado.

Finalmente, cabe precisar que lo sostenido y/o argumentado por PROVIAS NACIONAL en el escrito materia de análisis, así como lo analizado y resuelto en esta Decisión, respecto a éste, confirma la motivación del Tribunal Arbitral en relación a este extremo del Laudo Arbitral.

- 2.12 Respecto al pedido de exclusión, el Tribunal Arbitral observa que, de manera indirecta, PROVIAS NACIONAL solicita que se varíe la decisión que se tomó sobre la distribución de los costos del proceso, pues aceptar lo que formula dicha parte implicaría que ELSE asuma el 100% de los costos del proceso.

Es pertinente reiterar que el pedido de exclusión implica que se retire del Laudo los aspectos que no fueron sometidos a controversia por las partes. Ante ello, resulta claro que la distribución de costos es un aspecto controvertido, debido a que (i) formó parte de la pretensión presentada por ELSE y (ii) implica una obligación legal de los árbitros, conforme a la Ley de Arbitraje.

Ante ello, el cuestionamiento de PROVIAS NACIONAL no analiza de manera completa el numeral 8.62 del Laudo, pues, si bien el Tribunal afirmó que se declaraba la pretensión de ELSE improcedente, se establecía que la existencia de este proceso se gestó debido a que PROVIAS NACIONAL no cumplía con el procedimiento pactado en el Convenio para emitir la conformidad de la prestación ejecutada, no siendo acorde a la buena fe que ELSE asuma la totalidad de los costos del proceso.

Por lo antes señalado, resulta claro que: (i) no existe un aspecto no sometido a controversia que haya sido resuelto por el Tribunal Arbitral y (ii) que existe una motivación suficiente que expresa las razones por las que la distribución de costos fue 50% para cada parte.

- 2.13 Por último, respecto al pedido de integración, este corresponde que sea declarado improcedente, pues PROVIAS NACIONAL no ha argumentado que aspectos corresponde integrar, sino, únicamente, los ha alegado.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Interpretación formulada por el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL contra el Laudo Arbitral (Decisión n.º 17), de fecha 23 de julio de 2021, de acuerdo con lo precisado en el numeral 2.11 de la presente Orden Procesal.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Exclusión formulada por el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL contra el Laudo Arbitral (Decisión n.º 17), de fecha 23 de julio de 2021, de acuerdo con lo precisado en el numeral 2.12 de la presente orden procesal Orden Procesal.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Integración formulada por el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL contra el Laudo Arbitral (Decisión n.º 17), de fecha 23 de julio de 2021, de acuerdo con lo precisado en el numeral 2.13 de esta Orden Procesal.

Proceso Arbitral: Expediente n.º 2401-363-19 PUCP

Tribunal Arbitral: Laura Castro Zapata

Pierina Mariela Guerinoni Romero

José Manuel Paz Vera

Demandante : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

**Demandado : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL –
PROVIAS NACIONAL**

Laura Rosario Castro Zapata
Presidente del Tribunal Arbitral

Pierina Mariela Guerinoni Romero
Árbitro

José Manuel Paz Vera
Árbitro